

19942 RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad (GASELEC) y sus productores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad» (GASELEC) y sus productores, que fue suscrito con fecha 7 de marzo de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto de 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑÍA HISPANO MARROQUI DE GAS Y ELECTRICIDAD, S. A. (GASELEC) CON SUS PRODUCTORES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre GASELEC y sus trabajadores, entendiéndose por tales, tanto los que actualmente forman parte de la plantilla como aquellos que durante la vigencia de este pacto fueran objeto de contratación de cualquier tipo.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas pactadas en el presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal bajo dependencia de GASELEC, con abstracción de la naturaleza de su contrato de trabajo, y en todo caso, sin exclusión alguna, salvo aquellas personas que ocupen puestos de alta dirección, apoderamiento o confianza.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio se aplica a todos los trabajadores que, dependientes de GASELEC, efectúen la prestación de sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo que actualmente se encuentran en Melilla y Málaga, o que se lleguen a crear en otra ciudad.

Las dietas que habrán de abonarse a los trabajadores de esta Empresa, en sus desplazamientos, si llegan a producirse, de conformidad con la Ley 8/1980 de 10 de marzo, quedan establecidas en la forma siguiente:

Dieta completa: 2.520,00 pesetas/día.

Media dieta: 1.710,00 pesetas/día.

El derecho a la dieta completa se devengará cuando se pernocte en ciudad distinta a la de su Centro de trabajo. En el caso de desplazamientos, en los que no se pernocte se genera el derecho a la media dieta.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1986 y terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1987.

Art. 5.º *Prórroga.*—El Convenio puede prorrogarse por bienios naturales si no existe solicitud de denuncia con preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o de la prórroga, en su caso.

CAPITULO II

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—Corresponde estrictamente a la Dirección de GASELEC la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente y en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º *Productividad.*—La Dirección de GASELEC podrá efectuar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad laboral, a la que el personal de la Compañía se compromete para alcanzar un alto grado en ella. A dichos efectos cuando se produzca una vacante, será estrictamente potestativo de la Dirección de GASELEC el proceder o no a su amortización, respetándose, claro es, las legales proporciones de las diferentes categorías laborales.

Art. 8.º *Rendimiento.*—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto cumplimiento del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a este rendimiento normal.

Art. 9.º *Personal con mando.*—Es obligación de este personal el velar por la disciplina de sus subordinados, y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, conjugando esta obligación con

el deber de elevar el nivel técnico y profesional de los trabajadores a sus órdenes.

Art. 10. *Disciplina.*—El personal desempeñará su cometido profesional cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. Se reconoce asimismo, la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, y ello como estricta base de un orden laboral.

Art. 11. *Jornada laboral.*—La jornada laboral establecida es de cuarenta horas semanales. Esta jornada laboral se distribuye según el siguiente cuadro:

Centros de Trabajo I y II: Lunes a viernes de ocho horas a quince horas; sábados de ocho horas treinta minutos a trece horas y treinta minutos.

Centro de Trabajo III: Lunes a viernes de nueve horas a trece horas y de las dieciséis horas a veinte horas; sábado, descanso.

El Servicio de Recepción de Avisos de Abonados por Averías, adoptará su horario al objeto de no sobrepasar el cómputo semanal establecido, siendo éste un horario que ambas partes establecen como flexible.

CAPITULO III

Art. 12. *Régimen retributivo.*—El régimen económico del presente Convenio será para el año 1986, el que figura en el cuadro que se adjunta. Para el año 1987 se estará a lo preceptuado en el último párrafo del presente artículo en cuanto a su revisión.

El personal de GASELEC percibirá sus devengos en la siguiente forma: Doce pagas ordinarias y mensuales y cuatro extraordinarias en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. La paga de beneficios se abonará junto a la del mes de abril. El pago se efectuará mediante transferencia de la Compañía a las cuentas bancarias que cada trabajador indique.

El incremento salarial correspondiente al año 1987 será igual al del Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre el salario bruto anual establecido en la tabla de salario del año 1986.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—El precio de la hora extraordinaria será el resultado de aplicar sobre los salarios base del cuadro que se adjunta, los recargos legales vigentes para las mismas, aplicando fórmulas de la Ordenanza Laboral.

Art. 14. *Plus de antigüedad.*—Se establece un plus de antigüedad consistente en un 3 por 100 del salario base por trienios.

Art. 15. *Proporcionalidad salarial.*—Todas las retribuciones que se recogen en el presente Convenio, corresponden a la jornada laboral plena establecida en GASELEC. Si se trabajase jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada trabajada, respetándose, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 16. *Respecto a situaciones anteriores.*—En todo caso se respetarán aquellas mejoras o situaciones individuales que con carácter global excedan de las previstas en este Convenio, manteniéndose cuanto estuviese pactado entre Compañía y trabajador.

Art. 17. *Absorción.*—Será compensable y absorbible con las retribuciones pactadas en el presente Convenio, todas las mejoras que en el futuro pudieran ser establecidas por organismos oficiales competentes, y cuya cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 18. *Vacaciones.*—El régimen anual de vacaciones retribuidas será de treinta días naturales para todo el personal de la plantilla, o la parte proporcional que le corresponda en el caso de no llevar trabajando en la Compañía el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

CAPITULO IV

Art. 19. *Jubilación.*—La Compañía o el trabajador podrán proponer su jubilación y si se acepta, se aplicarán las condiciones que a continuación se expresan, al objeto de que entre las prestaciones oficiales de jubilación y el correspondiente complemento a cargo de la Compañía puedan alcanzarse:

A los sesenta años: 85 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y un años: 90 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y dos años: 95 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y tres años: 100 por 100 salario Convenio.

Por otra parte, los aumentos que sobrevengan a las prestaciones oficiales de jubilación, no serán absorbibles para el cómputo complementario de jubilación a establecer por la Compañía, el cual será respetado hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 20. *Seguro de Vida Colectivo.*—Durante la vigencia del Convenio la Compañía seguirá manteniendo en beneficio de su personal de plantilla, el Seguro de Vida Colectivo con primas íntegramente a cargo de GASELEC, y ello a excepción de los trabajadores que hayan sobrepasado los sesenta y cinco. Esta póliza cubrirá un capital de 750.000 pesetas en caso de muerte natural o invalidez permanente laboral sobrevinida, y si el fallecimiento

sobreviniese como consecuencia de accidente laboral la cuantía correspondiente sería de 1.500.000 pesetas.

Art. 21. *Complemento salarial.*—Los trabajadores de plantilla, caso de enfermedad o accidente, percibirán de GASELEC el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes, y su normal retribución en activo definida por la tabla salarial del presente Convenio, ello siempre que un Médico, libremente designado por la Compañía, dé su conformidad facultativa al tiempo de inactividad laboral, que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses por año natural.

Art. 22. *Suministro de Energía Eléctrica.*—El personal de plantilla, jubilados y viudas de trabajadores fallecidos disfrutarán de energía eléctrica correspondiente a 14.000 Kwh., que serán facturados sin término de potencia y con 0,15 pesetas/Kwh., para el término de energía. Las viudas de los trabajadores jubilados fallecidos tendrán una bonificación del 80 por 100 sobre el precio oficial que afecte al término de energía. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual de los trabajadores en activo, jubilados y viudas correspondientes, siendo condición indispensable que se justifique debidamente ante la Compañía que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del mismo, con familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan. La utilización de la energía eléctrica en las condiciones expuestas, expresamente determina la total imposibilidad de que personas ajenas a las indicadas puedan usufructuar tales beneficios. Comprobada contravención en ello, se conculcará tal beneficio y la Compañía se reservará las correspondientes acciones legales al respecto.

Dadas las especiales características del Centro de Trabajo III, el presente artículo no será de aplicación al personal de dicho Centro.

CAPITULO V

Art. 23. *Actividades no permitidas.*—Expresamente se reconoce por el presente Convenio la total prohibición de que los trabajado-

res de plantilla y contratados temporalmente en GASELEC puedan efectuar bien de forma autónoma o al servicio de terceras personas físicas o jurídicas, realizaciones comerciales o industriales que en alguna forma puedan estar conexas con las actividades empresariales de la propia Compañía. Su infracción constituiría falta grave.

Art. 24. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes expresamente declaran que la puesta en práctica de este Convenio, no implica alza de precios o tarifas.

Art. 25. *Clausula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el anterior correspondiente al de 1985, exceptuándose aquello que expresamente se declara vigente y en consecuencia sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral subsistirán vigentes como textos supletorios.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio como una unidad orgánica y exclusiva. Si los competentes órganos de la Administración no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, de cualquiera de ambas partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevamente las oportunas deliberaciones a los correspondientes efectos.

Art. 27. *Comisión interpretadora.*—Se nombran vocales de la Comisión interpretadora, por los trabajadores a sus respectivos Delegados de Personal y por la Compañía un número similar de libre designación.

Art. 28. Para todo lo no recogido en el presente Convenio se atenderá a la totalidad del articulado tanto de la Ordenanza Laboral vigente como del Estatuto de los Trabajadores.

Malaga, 7 de marzo de 1986.

ANEXO

Cuadro salarial para 1986

Categorías	Salario base		P. Reside. Anual	P. Transp. Anual	P. Extras Anual	P. Benefic. Anual	Total Anual
	Mensual	Anual					
Titulados superiores	74.262	891.144	222.786	54.260	297.048	89.114	1.554.352
Titulados medios—Tec. 2. ^a	67.853	814.236	203.559	54.260	271.412	81.424	1.424.891
Técnicos de 4. ^a	63.368	760.416	190.104	54.260	253.472	76.042	1.334.294
Capataces/Contramaestres	62.656	751.872	187.968	54.260	250.624	75.187	1.319.911
Oficiales A/Prof. Oficio	61.375	736.500	184.125	54.260	245.500	73.650	1.294.035
Oficiales A/Advos.	61.375	736.500	184.125	54.260	245.500	73.650	1.294.035
Oficiales B/Prof. Oficio	60.236	722.832	180.708	54.260	240.944	72.283	1.271.027
Auxiliares Advos.	60.236	722.832	180.708	54.260	240.944	72.283	1.271.027
Auxiliares oficinas	59.666	715.992	178.998	54.260	238.664	71.599	1.259.513
Ayudantes/peones Espta	58.811	705.732	176.433	54.260	235.244	70.573	1.242.242

19943 RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», y su personal laboral, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL «ELECTRICA DE CORDOBA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL LABORAL

PREAMBULO

Al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del vigente Convenio Colectivo, el Comité de Empresa y la representación de

la Empresa, constituidos para la revisión del Convenio para el año 1986, han llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustituyen a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente acuerdo, firmado en el marco del AES, extenderá su vigencia al 31 de diciembre de 1986.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de 1 de enero de 1986.

Son objeto de revisión los artículos que a continuación se indican:

- Artículo 7, sobre cláusula de revisión.
- Artículo 15, sobre clasificación profesional.
- Artículos 26 y 27, sobre jornada y horario.
- Artículo 31, sobre festividades.
- Artículo 32, sobre régimen económico.
- Artículo 34, sobre dietas.
- Artículo 35, sobre horas extraordinarias.
- Artículo 36, sobre suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Artículo 37, sobre prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.
- Artículo 38, sobre participación en beneficios.
- Artículo 39, sobre aumentos periódicos.
- Artículo 41, sobre otros complementos.
- Artículo 42, sobre invalidez provisional.
- Artículos 43 y 44, sobre complementos económicos regulados en los pactos específicos de turno y mantenimiento en centrales térmicas.
- Artículo 45, sobre jubilación.
- Artículo 46, sobre bases de jubilación.